

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Cuando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero

PROCESADA EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL FONDO DE LOS MONTEREY, MEXICO

dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 112. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 113. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librárá también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 114. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio Público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 115. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 116. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 117. Concluido el exámen, se leerá la declaración desde el principio hasta su fin y la firmarán el Juez, las personas examinadas, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el Abogado Secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 118. Cuando alguna diligencia de la instrucción

no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 119. Si la persona que deba ser examinada, no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto.

Art. 120. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 121. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla, pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 122. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 123. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

artículo 151 y lo conducente del 157 del Código Penal, sin más diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 124. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.

De la incoación del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento de oficio.

Art. 125. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía Judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia.

Solamente se exigirá la querrela de parte en los siguientes delitos:

I. El robo en los casos de los artículos 354 y 355 del Código Penal.

II. El abuso de confianza entre particulares, excepto el que se cometa contra las personas morales y el cometido por el depositario judicial.

III. El de usurpación de aguas sin violencia ni amenazas.

IV. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de particulares y no de la fé pública; mas no la cometida contra las personas morales.

V. El simple allanamiento de morada cometido por

AARON SAENZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo sabed:

La H. XLII Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, DECRETA:

Número 87.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales en vigor, debiendo quedar en la siguiente forma:

Artículo 126.—Cuando se trate de quiebra culpable o fraudulenta o de concurso de acreedores, mala fé, sólo podrá perseguirse previa calificación civil o mercantil, hecha por el Jefe de la Audiencia, y sentencia irrevocable, pero los delitos individualmente cometidos por los fallidos, sus representantes, apoderados o empleados, aun cuando tengan conexión con la quiebra o el concurso, podrán perseguirse de oficio o por querrela en cualquier tiempo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Dip. Pte., M. Hinojosa.—Dip. Srio., J. Garay Chapa.—Dip. Srio., G. M. Taméz.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, AARON SAENZ.—Por A. del Secretario Gral. de Gbno.—El Oficial Mayor, Lic. G. CHPA GARZA.

PROCEDIMIENTO,

ando no medien la fraudulencia, llaves falsas, etc.

ón y la calumnia, judi-

os que solo afecten interés público, con excepción de los morales.

as simples, cuando no sean públicas.

el pudor ejecutados sin

stuprada sea mayor de diez años, acompaña ó siga con el oficio.

ión de la fracción ante-

industria y el comercio de calumniosos ó valiéndose de la credibilidad, se haga perder el

s cónyuges para con el

de matrimonio de que se trata.

delito de quiebra fraudulenta por motivo de concurso, el procedimiento penal no podrá iniciarse en copia auténtica si no se hubiere calificado la quiebra.

do de los delitos pre-

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

artículo 151 y lo conducente del 157 del Código Penal, sin más diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 124. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.

De la incoación del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento de oficio.

Art. 125. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía Judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia.

Solamente se exigirá la querrela de parte en los siguientes delitos:

I. El robo en los casos de los artículos 354 y 355 del Código Penal.

II. El abuso de confianza entre particulares, excepto el que se cometa contra las personas morales y el cometido por el depositario judicial.

III. El de usurpación de aguas sin violencia ni amenazas.

IV. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de particulares y no de la fé pública; mas no la cometida contra las personas morales.

V. El simple allanamiento de morada cometido por

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO,

particulares contra particulares, cuando no medien la fractura, horadación, excavación, escalamiento, llaves falsas, violencias físicas, amagos ó amenazas.

VI. Las injurias, la difamación y la calumnia, judicial ó extrajudicial.

VII. La revelación de secretos que solo afecten intereses particulares, y no el interés público, con excepción de la cometida contra las personas morales.

VIII. Los golpes, y violencias simples, cuando no se inferan en un lugar ó reunión públicos.

IX. Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física.

X. El estupro, cuando la estuprada sea mayor de doce años y siempre que no le preceda, acompañe ó siga otro delito que deba perseguirse de oficio.

XI. El rapto con la excepción de la fracción anterior.

XII. El adulterio,

XIII. Los delitos contra la industria y el comercio en que divulgándose hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, se haga perder el crédito de una casa.

XIV. La sevicia de uno de los cónyuges para con el otro, si no pasa de golpes simples.

XV. En el caso de nulidad de matrimonio de que trata el artículo 791 del Código Penal.

Art. 126. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 127. Si alguno fuere acusado de los delitos pre-

vistos en el artículo 791 y en la primera parte del 1001 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento, si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 768 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 128. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente, que se llenen ciertos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 129. Todo empleado ó funcionario público, que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al Local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes, ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 130. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio Público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 131. La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 132. Cuando las revelaciones que sirvan para

incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 133. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta para el funcionario que las reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 134. La autoridad que recibiere la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 135. Las noticias que se den por las autoridades podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 136. Cuando la denuncia se hiciere ante autoridad incompetente para conocer del hecho, ésta dará inmediatamente aviso á la competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó indiciados de tales, si procediere, y las demás que fueren necesarias.

Art. 137. En las noticias que dieren las autoridades, no habrá necesidad de ratificación; pero el Agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del fun-

cionario y de la autenticidad del documento en que se de la noticia, si hubiere duda alguna.

Art. 138. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 139. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 140. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de dar aviso del delito.

Art. 141. El ofendido podrá desistirse ó abandonar á su perjuicio la acción intentada, pero su desistimiento ó abandono de la acción, no impedirá el curso de la averiguación, si procediere la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Se considerará abandonada la querrela cuando no se funde la acción en el plenario dentro del término legal.

Art. 142. El desistimiento y abandono de la querrela quita por completo y para siempre, al quejoso, la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Art. 143. En los casos en que conforme al artículo 6.º de este Código, se pueda intentar la acción civil, los Jueces se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación; y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo Segundo, Libro Segundo del Código Penal.

En las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, quedarán á salvo los derechos de ésta, en lo relativo á la responsabilidad civil, sin necesidad de expresa declaración.

Art. 144. En los delitos que puedan perseguirse de

oficio, aunque solamente se ejercite la acción civil, se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente.

Art. 145. Para que al querellante se le considere parte en los delitos que deben perseguirse de oficio, y pueda intentar los recursos que por éste Código se conceden á las partes, basta que se presente en forma pidiendo que se le tenga con ese carácter.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 146. En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de la parte ofendida. Esta queja se llama querrela necesaria.

Art. 147. El querellante necesario, tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido.

Art. 148. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Art. 149. La querrela puede ser escrita ó verbal.

Art. 150. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 290 del Código Penal.

Cuando alguna corporación que goce de entidad jurídica se presente como parte civil, lo hará por medio de su legítimo representante.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

Art. 151. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos en que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 125 al 128 de este Código y la querrela ó justificación de haberse llenado dicho requisito, no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponde.

Si el Ministerio descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Art. 152. La responsabilidad civil, se declarará en los términos que previene el artículo 287 del Código Penal. Al ejercitar su acción debe la parte civil fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; pero si no lo hiciere ó no probare el monto del daño, el Juez regulará éste en su sentencia, con arreglo á las constancias del proceso y á las reglas del Capítulo Segundo, del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 153. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el Libro Segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, y en caso de hacerlo verbalmente, en el acta que se levante se hará constar cuanto el autor de la revelación sepa, sobre el delito de que se trata, pormenorizando de la manera más clara y precisa que sea posible, los hechos que en su concepto constituyen el delito, las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicio, domicilio y media filiación; lugar día y ho-

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

ra en que aquel se cometió ó intentó cometerse; personas que lo presenciaron, y todas las demás circunstancias que puedan facilitar la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte, ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 154. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 155. El querellante en el proceso será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en el proceso más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con este carácter, le será lícito presentar en la averiguación, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, apelar de la resolución del Juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Art. 156. Si el querellante necesario dejare de promover en su acusación durante tres meses consecutivos, se tendrá por abandonada su acción y se sobreseerá en el proceso, á no ser que se encuentre detenido ó en libertad bajo de fianza el acusado, en cuyo caso, éste deberá de agitar la secuela durante el año de la prescripción; si no

41706

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO REYES
25 MONTEVIDEO

se agitare y dejare prescribir, no tendrá derecho de repetir por calumnia contra su acusador.

Art. 157. Toda querrela ó revelación deberá ser ratificada inmediatamente después de hecha, tomándole al querellante la protesta de decir verdad.

CAPITULO TERCERO.

Del cuerpo del delito.

Art. 158. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 159. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito.

El objeto sobre que esto haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 160. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo.

Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se ha-

llaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción, podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 161. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 162. Cuando se traté de delitos contra el pudor: si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 163. Si al aprehender al inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 164. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores ó cómplices.

Art. 165. Con este objeto, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practiquen con ellos la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 166. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta

Art. 167. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, el agente del Ministerio Público, si estuviere presente, y el Secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 168. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurrendo todas en un punto, que se sellarán, firmándose en las fajas.

Art. 169. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 170. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 171. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, además de la descripción que hará el Juez, con intervención de peritos, ordenará la autopsia del cadáver.

Art. 172. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, cuando fuere necesaria para comprobar la causa de la muerte. La exhumación se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 173. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su inden-

idad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 174. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señales particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 175. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquél juicio se suplirá con las declaraciones de dos ó más testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas; dirán si son ó nó de opinión que aquellas lesiones fueron mortales y se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquellos creyeren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige la fracción III del artículo 520 del Código Penal. Esto mismo se observará cuando el cadáver no pueda ser encontrado, haciéndose preguntas á los testigos sobre el último lugar en que vieron al occiso, el tiempo transcurrido desde que no se tiene conocien-

to de él, y su opinión de cómo el cadáver haya podido ocultarse ó destruirse.

Art. 176. Cuando por hallarse el cadáver en descomposición ó solo su esqueleto, sea imposible su reconocimiento, se suplirá la descripción con las declaraciones de testigos que hubieren visto antes dicho cadáver y las heridas que haya tenido. Manifestarán los testigos en que parte del cuerpo las tenía, el número y apariencia de ellas, y las armas que en su concepto sirvieron al efecto.

Art. 177. En los casos de los dos artículos anteriores, si no se encontraren testigos que hayan visto el cadáver, se comprobará la existencia de la persona, su carácter, sus costumbres, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que fué vista y los motivos que hagan suponer la existencia del delito.

Art. 178. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fuere á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 179. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura, y la profundidad real ó la ostensible, si hubiere peligro en averiguar cual sea aquella. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con arma de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 180. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 181. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 182. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 183. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez, y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo sé hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 184. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá inmediatamente dar aviso al Juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones ocasionaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 178.

Art. 185. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el Juez, interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva ó si

se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además, hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 186. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuye la intoxicación y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 187. Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontrare, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 188. En los casos de robo, si no se obtuviere la comprobación completa de los elementos del delito, se tendrá por suficiente alguna de estas circunstancias:

I. La confesión del presunto responsable, si cumple con los requisitos de las fracciones II y V del artículo 471 de este Código.

II. La prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

III. La demostración de que la persona que se dice despojada es digna de fé, de que se encontraba en situación de poseer los objetos robados y de que, después del delito, ha hecho algunas gestiones para recobrarlos.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores solo á falta de las anteriores.

Respecto de los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, solo se admitirá como me-

dio supletorio de prueba el enumerado en la fracción I de este artículo.

Art. 189. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 190. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 191. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al Juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 192. Tratándose de estupro, violación y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar desde el principio, y consignar en el proceso, con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

I. La edad del ofensor y la ofendida.

II. La conducta anterior de la ofendida y su ofensor.

III. Las lesiones ejecutadas.

IV. Los medios empleados para el delito.

V. La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción III del artículo 748 del Código Penal.

En los casos de estupro no será reconocida pericialmente la ofendida sin su consentimiento ó el de su representante legítimo, si fuere menor.

Art. 193. Practicada una autopsia, se ordenará al Juez del Registro Civil respectivo la inhumación; verificada ésta, expedirá dicho funcionario el certificado correspondiente, que agregará al proceso.

Art. 194. Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyan, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal.

CAPITULO CUARTO.

De la aprehensión y detención.

Art. 195. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 196. Nadie puede ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de órden escrita que ella dictare, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 197. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó arresto.

2º Cuando se trate de un delito infraganti, ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina.

III. Los jueces de instancia, cuando decreten el arresto como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere la parte final del artículo 331 de este Código.

16 Art. 198. El delincuente infraganti en los delitos que se persiguen de oficio y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona: en los delitos que se persiguen á instancia de parte, solo podrá aprehenderse al delincuente por excitativa del ofendido, quien quedará obligado á presentar su querrela dentro del término de cuarenta y ocho horas, después de la aprehensión, en el concepto de que si no lo hace, se pondrá en libertad al detenido. Este, en todo caso, se entregará inmediatamente á la autoridad ó á alguno de sus agentes.

Art. 199. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 200. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuer-

za, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 201. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 202. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiación; agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible. En los casos de suma urgencia, se podrá usar de la vía telegráfica ó telefónica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo ó teléfono el mensaje que ha de trasmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior. De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 203. Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, además de lo prescrito en el artículo anterior, se observarán las disposiciones de la Ley General de doce de Septiembre de mil novecientos dos, reglamen-

taria del artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 204. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide ó Jefe de la prisión.

Art. 205. La detención, en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto, menos en los casos siguientes:

I. Si el detenido es menor de catorce años ó agente de la policía judicial.

II. Si fuere mujer y no hubiere en la cárcel un departamento especial para mujeres.

III. Si se enfermase y no fuere posible ó conveniente que se cure en la cárcel, aún cuando en ésta hubiere enfermería.

En estos casos, el Juez designará el lugar donde debe quedar el detenido.

Art. 206. Cuando se decrete la detención de un militar ó de algún agente de la seguridad pública ó de la policía judicial ó preventiva, se comunicará la orden á la primera autoridad política del distrito judicial ó al jefe de las armas.

Art. 207. Si el detenido fuere empleado de Hacienda, del Estado ó Municipal, el Juez, además de dictar las providencias conducentes al aseguramiento de la Oficina y caudales, dará aviso inmediatamente al superior respectivo para que disponga lo conveniente.

Art. 208. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó co-